



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - Nº 225

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 19 de junio de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 583 DE 2000

(junio 12)

por la cual se modifican los artículos 30 y 39 del Decreto 196 de 1971.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 30 del Decreto 196 de 1971 quedará así:

Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca.

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas.

La prestación del servicio del consultorio jurídico en ningún caso será susceptible de omisión ni homologación.

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:

1. En los procesos penales de que conocen los jueces municipales y los fiscales delegados ante éstos, así como las autoridades de policía, en condición de apoderados de los implicados.

2. En los procesos penales de competencia de la jurisdicción ordinaria, como representantes de la parte civil.

3. De oficio, en los procesos penales como voceros o defensores en audiencia.

4. En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral.

5. En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.

6. En los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia.

7. De oficio, en los procesos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación.

8. De oficio, en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías municipales, distritales, departamentales y General de la República.

9. De oficio, en los procesos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.

Artículo 2º. El artículo 39 del Decreto 196 de 1971 quedará así:

No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aún en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados a contrato podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

2. Los Senadores de la República, Representantes a la Cámara, Diputados a las Asambleas Departamentales y Concejales Distritales y Municipales, en los casos de incompatibilidad señalados en la Constitución y la ley.

3. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.

4. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de resolución acusatoria, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Miguel Pinedo Vidal.
 El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.
 La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,
Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.
 El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
 Publíquese y ejecútese.
 Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2000.
 ANDRES PASTRANA ARANGO
 El Ministro de Justicia y del Derecho,
Rómulo González Trujillo.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 159 de 1999 de Cámara, *por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles.* Con las firmas del actual Ministro de Hacienda y del anterior Ministro de Minas y Energía, el gobierno nacional sometió a consideración del Congreso este proyecto.

Este proyecto se convierte en una herramienta indispensable **para frenar y combatir el contrabando técnico de combustibles.** Se entiende por contrabando técnico la desviación ilícita hacia el interior del país de combustibles importados legalmente a las zonas de frontera, con la consecuente evasión de los respectivos gravámenes impositivos. Dicho fenómeno tiene consecuencias altamente negativas en los recaudos que posteriormente deben ser invertidos en obras de desarrollo. **Así mismo, contempla la reducción en la base gravable de la gasolina y el ACPM, con lo cual el impacto del alza de precios de los combustibles al consumidor será menor.** Por último el proyecto busca establecer mecanismos ágiles, entre los cuales se encuentra ampliar el plazo para la presentación y pago de la sobretasa por parte de los responsables y sistematizar la información con el fin de facilitar el manejo de la misma. Consideramos que todos los cambios propuestos en el proyecto de ley son de beneficio para el gobierno nacional, los entes territoriales y los consumidores finales de combustibles.

En primer debate al proyecto de ley se puso a consideración de la Comisión una enmienda parcial al articulado estipulado en la ponencia para primer debate. Se acogieron las siguientes modificaciones:

Para darle mayor claridad a lo establecido en el **parágrafo 3° del artículo 1°** se cambió el término “la misma”, por **“esta ley”**.

Buscando una mayor coherencia en el articulado se cambió la redacción de *los artículos 2° y 3°* del proyecto. Así mismo, con el fin de no afectar las embarcaciones que utilizan el diesel marino para actividades marítimas de cabotaje o pesca, la Comisión se agregó un parágrafo en el cual se establece que dichas embarcaciones deberán pagar el impuesto global y la sobretasa, pero estos serán devueltos posteriormente, de acuerdo a lo que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por último, buscando determinar un plazo para la expedición de dicha reglamentación se agregó un parágrafo transitorio, en el cual se le dan dos meses al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para expedir la reglamentación de dicha devolución.

Para segundo debate, se propone corregir la redacción de ambos artículos, hablando en plural y no en singular de los combustibles a los cuales se hace referencia.

El primer inciso del artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. Modifícase el parágrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 de la siguiente manera:

“Parágrafo. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el Aceite Combustible Para Motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2 o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico químicas al

igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones puedan ser usados como combustibles automotores. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

El primer inciso del artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. Adiciónase el artículo 118 de la Ley 488 de 1998 con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el Aceite Combustible Para Motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2 o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones puedan ser usados como combustibles automotores.

La Comisión acogió eliminar el artículo 4° del proyecto puesto que no establecía cambios sustanciales con respecto a la legislación vigente.

Así mismo, en cuanto al nuevo artículo cuarto del proyecto, en el cual se establece la base gravable de la sobretasa a la gasolina motor corriente, a la gasolina motor extra y al ACPM se acogió, con visto bueno del Ministro de Hacienda, aumentar la base gravable establecida en el proyecto original a la gasolina motor corriente de mil seiscientos veintiséis pesos (\$1.626.36) pesos a mil ochocientos ochenta pesos (\$1.880) por galón. Además se determinó no ajustar dichos precios con el Índice de Precios al Consumidor, sino con la meta de inflación establecida por el Gobierno Nacional.

En el **artículo 5°**, se redujo de veinte (20) a dieciocho (18), el número de días para que los mayoristas recauden y paguen la sobretasa a las entidades financieras. Así mismo se agregó un inciso estableciendo la información que dichos responsables deben brindar al Ministerio de Hacienda.

En cuanto al **artículo 6°**, se aceptó derogar el artículo 46 de la Ley 383 de 1997 que establecía los valores del impuesto global a la gasolina corriente. Lo anterior debido a que el **artículo 7°** del proyecto de ley modifica el artículo 129 de la Ley 488 de 1998, referente a la base gravable de la gasolina motor corriente, gasolina motor extra y el ACPM. De esta manera se evita caer en ambigüedades y queda vigente únicamente lo estipulado por la Ley 488 de 1998.

En el **artículo 7°**, con el fin de subsanar un error en el proyecto original, se adicionó el parágrafo con los valores de Impuesto global vigentes para la gasolina motor extra y el ACPM.

Para segundo debate, con el fin de corregir una imprecisión, se propone agregar el término **“por galón”**, después del precio establecido por impuesto global de cada combustible. El artículo quedará así:

Artículo 7°. Modifícase el inciso 1° y el parágrafo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995 de la siguiente manera:

“**Artículo 59. Base gravable y tarifa.** El impuesto global a la gasolina regular se liquidará y pagará a razón de cuatrocientos veintitrés pesos con noventa y siete centavos (\$423.97) **por galón**, y el ACPM se liquidará y pagará a razón de doscientos ochenta y un pesos (\$281) **por galón**, seiscientos un pesos con veintiséis centavos (\$601.26) **por galón** para la gasolina extra en la forma y dentro de los plazos señalados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en el presente artículo corresponden a pesos constantes del 2000 y se reajustarán el 1° de marzo de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente en el que se hace el ajuste.

En cuanto al **artículo 8°**, se aceptó, con el fin de dar mayor precisión al mismo, establecer que la sanción en referencia, no puede ser menor a lo establecido en el **"inciso primero"** del artículo 642 del Estatuto Tributario.

En el **artículo 9°** se cambió el nombre "distribuidor mayorista" por **"responsable"**.

Al **artículo 10**, referente a la presentación electrónica de declaraciones, se le agregó un nuevo párrafo estableciendo la reglamentación por parte del gobierno para el control del transporte de los productos gravados con sobretasas a la gasolina y el ACPM.

Consideramos que los cambios acogidos en la Comisión refuerzan el objetivo del proyecto. Por lo anterior solicitamos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes darle con las modificaciones propuestas, segundo debate al Proyecto de ley 159 de 1999 Cámara, *por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles*.

De los honorables Representantes,

Tulio César Bernal Bacca,
Coordinador de ponentes.

Jairo Alonso Coy, Jorge Barraza Farak, Janith Bula Oviedo, Freddy Sánchez Arteaga, Rafael Palau Díaz y Helí Cala López.

**TEXTO PARA SER CONSIDERADO EN SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 1999 CAMARA**
*por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles
en las Zonas de Frontera y se establecen otras disposiciones
en materia tributaria para combustibles.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el artículo 19 de la Ley 191 de 1995 de la siguiente manera:

"Artículo 19. Los gobernadores de los departamentos en donde se encuentren ubicadas unidades especiales de desarrollo fronterizo, previo visto bueno del Ministerio de Minas y Energía y solamente en beneficio de las finanzas departamentales, podrán celebrar contratos de concesión con la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, para la distribución de combustibles dentro del territorio de la respectiva unidad de desarrollo fronterizo.

Ecopetrol podrá ceder total o parcialmente dichas concesiones a los distribuidores mayoristas reconocidos como tales por el Ministerio de Minas y Energía.

Los combustibles de que trata el presente artículo deberán cumplir con las especificaciones de calidad establecidas para las unidades de desarrollo fronterizo por las autoridades competentes y solo estarán exonerados de arancel.

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se entiende prohibida la celebración, ejecución y desarrollo de contratos de concesión para la distribución de combustibles en zonas de frontera y/o unidades de desarrollo especial, con terceros distintos a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

Parágrafo 2°. Derógase el artículo 100 de la Ley 488 de 1998.

Parágrafo 3°. Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán ajustarse a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 2°. Modificase el párrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 de la siguiente manera:

"Parágrafo. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el Aceite Combustible Para Motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2 o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones puedan ser usados como combustibles automotores. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

Cuando estos combustibles sean utilizados en actividades marítimas de cabotaje o de pesca, el impuesto global se declarará y pagará, pero podrá solicitarse su devolución en los términos que establezca para el efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de la vigencia de la

presente ley para expedir los términos para la devolución del impuesto global declarado y pagado en las condiciones del párrafo anterior.

Artículo 3°. Adiciónase el artículo 118 de la Ley 488 de 1998 con el siguiente párrafo:

"Parágrafo. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el Aceite Combustible para Motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2 o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones puedan ser usados como combustibles automotores.

Cuando estos combustibles sean utilizados en actividades marítimas de cabotaje o de pesca, la sobretasa se declarará y pagará, pero podrá solicitarse su devolución en los términos que establezca para el efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir los términos para la devolución de la sobretasa declarada y pagada en las condiciones del párrafo anterior.

Artículo 4°. Modificase el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 de la siguiente manera:

"Artículo 121. Base gravable. Será igual a mil ochocientos ochenta (\$1.880) pesos por galón para la gasolina motor corriente y a dos mil ciento noventa y un pesos con trece centavos (\$2.191.13) por galón para la gasolina motor extra.

Para el ACPM la base gravable será igual a mil quinientos treinta y seis pesos con cuarenta y nueve centavos (\$1.536.49) por galón.

Parágrafo. Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en este artículo son pesos constantes de 2000 y se reajustarán el 1° de enero de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente en el que se hace el ajuste.

El ajuste tendrá vigencia entre el 1° de enero del año en que se establezcan los nuevos valores de la base gravable de la sobretasa y el último día del mes de diciembre del respectivo año.

Artículo 5°. El inciso 1° del artículo 124 de la Ley 488 de 1998 quedará así:

"Artículo 124. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando diariamente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas."

Artículo 6°. Derógase el artículo 46 de la Ley 383 de 1997.

Artículo 7°. Modificase el inciso primero y el párrafo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995 de la siguiente manera:

"Artículo 59. Base gravable y tarifa. El impuesto global a la gasolina regular se liquidará y pagará a razón de cuatrocientos veintitrés pesos con noventa y siete centavos (\$423.97) por galón, y el ACPM se liquidará y pagará a razón de doscientos ochenta y un pesos (\$281) por galón, seiscientos un pesos con veintiséis centavos (\$601.26) por galón para la gasolina extra en la forma y dentro de los plazos señalados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en el presente artículo corresponden a pesos constantes de 2000 y se reajustarán el 1° de marzo de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente en el que se hace el ajuste.

Artículo 8°. El artículo 129 de la Ley 488 de 1998, quedará de la siguiente manera:

"Artículo 129. Competencia para administrar la sobretasa nacional. Las sobretasas a que se refiere el artículo 128 de la presente ley, serán administradas por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, en la fiscalización, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los im-

puestos del orden nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el previsto en el mismo ordenamiento jurídico mencionado, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Parágrafo 1°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del estatuto tributario.

Parágrafo 2°. La Sanción por no declarar prevista en este artículo aplicará igualmente para los obligados a declarar ante las entidades territoriales por concepto de sobretasa a la gasolina. En este caso la competencia corresponderá a la entidad territorial respectiva.”

Artículo 9°. *Compensaciones.* En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

Artículo 10. *Presentación electrónica de declaraciones.* El Gobierno Nacional podrá autorizar la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y al ACPM y los combustibles homologados a éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que para tal efecto expedirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal DAF.

El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de los productos gravados con las sobretasas a la gasolina y al ACPM.

Artículo 11. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, modifica el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, modifica el parágrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, modifica el primer inciso y el parágrafo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995, adiciona el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, modifica el inciso 1° del artículo 124 y los artículos 121 y 129 de la Ley 488 de 1998- y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial el artículo 100 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 46 de la Ley 383 de 1997.

El Coordinador de ponentes,

Tulio César Bernal Bacca.

Jairo Alonso Coy, Jorge Barraza Farak, Janith Bula Oviedo, Freddy Sánchez Arteaga, Rafael Palau Díaz y Helí Cala López.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION
TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE
CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION
DEL DIA MARTES 6 DE JUNIO DE 2000 PROYECTO DE LEY
NUMERO 159 DE 1999 CAMARA**

*por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles
en las Zonas de Frontera y se establecen otras disposiciones
en materia tributaria para combustibles.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el artículo 19 de la Ley 191 de 1995 de la siguiente manera:

“Artículo 19. Los gobernadores de los departamentos en donde se encuentren ubicadas unidades especiales de desarrollo fronterizo, previo visto bueno del Ministerio de Minas y Energía y solamente en beneficio de las finanzas departamentales, podrán celebrar contratos de concesión con la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol para la distribución de combustibles dentro del territorio de la respectiva unidad de desarrollo fronterizo.

Ecopetrol podrá ceder total o parcialmente dichas concesiones a los distribuidores mayoristas reconocidos como tales por el Ministerio de Minas y Energía.

Los combustibles de que trata el presente artículo deberán cumplir con las especificaciones de calidad establecidas para las unidades de desarrollo fronterizo por las autoridades competentes y sólo estarán exonerados de arancel.

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se entiende prohibida la celebración, ejecución y desarrollo de contratos de concesión para la distribución de combustibles en zonas de frontera y/o unidades de desarrollo especial, con terceros distintos a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

Parágrafo 2°. Derógase el artículo 100 de la Ley 488 de 1998.

Parágrafo 3°. Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán ajustarse a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 2°. Modificase el parágrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 de la siguiente manera:

“**Parágrafo.** Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el Aceite Combustible para Motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2 o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico químicas al igual que por su desempeño en motores de altas revoluciones pueda ser usado como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

Cuando estos combustibles sean utilizados en actividades marítimas de cabotaje o de pesca, el impuesto global se declarará y pagará, pero podrá solicitarse su devolución en los términos que establezca para el efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir los términos para la devolución del impuesto global declarado y pagado en las condiciones del Parágrafo anterior.

Artículo 3°. Adiciónase el artículo 118 de la Ley 488 de 1998 con el siguiente parágrafo:

“**Parágrafo.** Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el Aceite Combustible para Motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2 o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico químicas al igual que por su desempeño en motores de altas revoluciones pueda ser usado como combustible automotor.

Cuando estos combustibles sean utilizados en actividades marítimas de cabotaje o de pesca, la sobretasa se declarará y pagará, pero podrá solicitarse su devolución en los términos que establezca para el efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir los términos para la devolución de la sobretasa declarada y pagada en las condiciones del Parágrafo anterior.

Artículo 4°. Modificase el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 de la siguiente manera:

“**Artículo 121.** *Base gravable.* Será igual a mil ochocientos ochenta (\$1.880) pesos por galón para la gasolina motor corriente y a dos mil ciento noventa y un pesos con trece centavos (\$2.191.13) por galón para la gasolina motor extra.

Para el ACPM la base gravable será igual a mil quinientos treinta y seis pesos con cuarenta y nueve centavos (\$1.536.49) por galón.

Parágrafo. Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en este artículo son pesos constantes de 2000 y se reajustarán el 1° de enero de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente en el que se hace el ajuste.

El ajuste tendrá vigencia entre el 1° de enero del año en que se establezcan los nuevos valores de la base gravable de la sobretasa y el último día del mes de diciembre del respectivo año.

Artículo 5°. El inciso 1° del artículo 124 de la ley 488 de 1998 quedará así:

“**Artículo 124.** *Declaración y pago.* Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando diariamente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.”

Artículo 6°. Derógase el artículo 46 de la Ley 383 de 1997.

Artículo 7°. Modifícase el inciso primero y el párrafo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995 de la siguiente manera:

“**Artículo 59. Base gravable y tarifa.** El impuesto global a la gasolina regular se liquidará y pagará a razón de cuatrocientos veintitrés pesos con noventa y siete centavos (\$423.97), y el ACPM se liquidará y pagará a razón de doscientos ochenta y un pesos (\$281), seiscientos un pesos con veintiséis centavos (\$601.26) para la gasolina extra en la forma y dentro de los plazos señalados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en el presente artículo corresponden a pesos constantes de 2000 y se reajustarán el 1° de marzo de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente en el que se hace el ajuste.

Artículo 8°. El artículo 129 de la Ley 488 de 1998, quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 129. Competencia para administrar la sobretasa nacional.** Las sobretasas a que se refiere el artículo 128 de la presente ley, serán administradas por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, en la fiscalización, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el previsto en el mismo ordenamiento jurídico mencionado, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Parágrafo 1°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del estatuto tributario.

Parágrafo 2°. La Sanción por no declarar prevista en este artículo aplicará igualmente para los obligados a declarar ante las entidades territoriales por concepto de sobretasa a la gasolina. En este caso la competencia corresponderá a la entidad territorial respectiva.”

Artículo 9°. **Compensaciones.** En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

Artículo 10. **Presentación electrónica de declaraciones.** El gobierno Nacional podrá autorizar la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y al ACPM y los combustibles homologados a éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que para tal efecto expedirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal DAF.

El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de los productos gravados con las sobretasas a la gasolina y al ACPM.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, modifica el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, modifica el párrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, modifica el primer inciso y el párrafo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995, adiciona el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, modifica el inciso 1° del artículo 124 y los artículos 121 y 129 de la Ley 488 de 1998; y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial el artículo 100 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 46 de la Ley 383 de 1997.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil (2000).

En sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 159 de 1999 Cámara, *por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las Zonas de Frontera y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles.* Una vez aprobada la proposición con que termina la ponencia, la presidencia sometió a consideración el articulado de la Enmienda Parcial presentada por los ponentes, el cual es aprobado con modificaciones así: al párrafo 3° del artículo 1°, el inciso 2° de los artículos 2° y 3°, así como la adición de un párrafo transitorio en los mismos artículos; y una modificación en los artículos 4° y 7°, acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto el cual es aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes: *Tulio César Bernal, Jairo Alonso Coy, Jorge Barraza, Janith Bula, Freddy Sánchez, Rafael Palau, Helí Cala López.*

El Presidente,

Oscar Darío Pérez Pineda.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasus.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 050 DE 1999 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 140 años de la creación del municipio de Frontino, en el departamento de Antioquia, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones.

Es para mí gratificante como Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia, rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 140 años de la creación del municipio de Frontino, en el departamento de Antioquia, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones.*

Con este hecho el Congreso de la República no solo contribuye al desarrollo del municipio de Frontino como entidad fundamental de la división político-administrativa, sino que al aprobar la destinación de recursos le permite prestar de mejor manera los servicios de educación y recreación como objetivo primordial del municipio, ayuda a la construcción de sus obras que demanda el progreso local y regional del Occidente Antioqueño.

De otro lado, este municipio necesita estos recursos para sacar adelante la educación de sus jóvenes estudiantes en donde probablemente se forjarán los grandes hombres del futuro que tengan el interés del manejo de sus necesidades y sus aspiraciones de engrandecer no solo a su municipio, sino además que por su ubicación y vocación educativa Frontino se ha constituido en el centro de formación de muchos jóvenes del Occidente y Urabá antioqueños.

Frontino ha sido considerado históricamente como el centro educativo y cultural de esta importante comarca de nuestro departamento Antioquia, y en sus centros educativos se han formado dirigentes que le han servido a la provincia y al país.

Al celebrarse los 140 años de la creación de este importante municipio se hace un justo reconocimiento mediante la vinculación de la Nación a estas importantes obras como son la construcción del Parque Central del barrio Manguruma y la infraestructura para el funcionamiento de la educación superior, para el beneficio regional.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones me permito dar concepto favorable para que se dé el segundo debate al Proyecto de Ley 050 de 1999.

Atentamente,

Adolfo León Palacio Sánchez,
Representante a la Cámara,
departamento de Antioquia.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 1999 CAMARA, ACUMULADO EL PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 1999 CAMARA Y NUMERO 222 DE 2000 CAMARA

por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Honorables Representantes:

El Código Procesal del Trabajo, expedido en 1948, se ha caracterizado por los principios de oralidad, concentración, intermediación, libre apreciación de pruebas e impulsión del proceso por el juez; sin embargo, es necesario actualizar sus disposiciones debido a la congestión que se presenta en los despachos judiciales y por cuanto las relaciones entre los empleadores, públicos y privados, y los trabajadores han venido transformándose a medida que la economía ha evolucionado. Por todo ello el procedimiento del trabajo debe acelerar los procesos sin afectar la seguridad jurídica y el equilibrio entre las partes.

La celeridad y eficacia que pretende lograr el proyecto se instrumentaliza, entre otros, a través de los siguientes mecanismos:

1. Mayor precisión y transparencia en la demanda y en su contestación, como la presentación de las pruebas desde el inicio mismo de la controversia, y la exigencia de una efectiva contestación de los hechos de la demanda.

2. Un ágil y eficaz mecanismo de conciliación obligatoria con miras a la terminación de una parte significativa de los procesos en esta etapa.

3. Eliminación de ritualidades innecesarias, como la de autenticación de documentos, cuyos originales reposan en entidades públicas.

4. Eliminación de dilaciones injustificadas, como la suspensión reiterada de las audiencias de trámite.

5. Hacer precisión y claridad en los autos apelables, para evitar mecanismos dilatorios.

6. Agilizar y modernizar el trámite de la única instancia, permitiendo, si el juez lo considera pertinente, la utilización de medios electrónicos y magnetofónicos.

7. Actualizando las cuantías para eliminar la doble instancia en aquellos pequeños procesos que no la justifiquen.

8. Clarificar y agilizar las notificaciones incluyendo la por "conducta concluyente".

9. Respetando la oralidad, como principio rector, pero eliminándola en aquellos casos en que es innecesaria o en que no opera, como para la expedición de los actos de mera sustanciación y los dictados antes de la etapa conciliatoria.

10. Permitiendo la decisión de ciertas excepciones de mérito (cosa juzgada y en algunos casos la de prescripción), como previas.

11. Actualizando las cuantías para casación.

12. Simplificando la prueba en los procesos de fuero sindical, tanto en la modalidad de levantamiento, como de reintegro y de reinstalación.

La institución de la conciliación, forma alternativa de solución de conflictos, surge en Colombia, precisamente en el Código que se pretende reformar, pero quedó obsoleta e inoperante por la falta de mecanismos que aseguraran su eficacia. El proyecto busca actualizar esta institución ajustándola al artículo 101 del C. de P. C., preservando las características y principios del derecho del trabajo.

Con la reforma pretendemos además dotar al juez de mecanismos y normas que lo conviertan en un verdadero director del proceso, como es el caso de las reformas a la demanda, a su contestación y a la conciliación. También se busca dar claridad a diversas situaciones tales como precisar la competencia en materia de seguridad social integral, las notificaciones, lo referente a diferenciar la vía de reclamo de la jurisdicción laboral frente a la vía gubernativa propia del contencioso administrativo y la actualización de la terminología para su armonización con la del procedimiento civil.

Se busca en definitiva darles impulsión a los procesos, eliminar la morosidad existente y la acumulación excesiva de negocios en los despachos judiciales, todo ello causado por la desactualización del Código, lo cual ha redundado en perjuicios económicos y sociales para las partes.

Este proyecto es el fruto de la concertación entre los diversos agentes del proceso laboral: funcionarios judiciales (desde magistrados de las altas cortes hasta jueces de circuito), abogados de empresa y de trabaja-

dores, académicos y tratadistas del derecho del trabajo y por supuesto el órgano legislativo mediante los diversos proyectos que se acumulan en la reforma que se tramita.

Ahora bien, un segundo examen del proyecto, una vez aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes y cumpliendo rigurosamente con la Ley 5ª de 1992 y especialmente con los principios de consecutividad e identidad que regulan el trámite legislativo contenidos en la sentencia C-702 de 1999 proferida por la Corte Constitucional, previa consulta con la comisión redactora del proyecto, se acordó introducir algunas "enmiendas que no implican cambios sustanciales, ni asuntos nuevos, o no aprobados o negados" en primer debate. Igualmente, se subsanan algunos errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales, según lo dispuesto en el 180 del Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992).

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley No. 154 de 1999 Cámara acumulado el Proyecto de ley número 69 de 1999 Cámara y el Proyecto de ley número 222 de 2000 Cámara con las modificaciones y correcciones sugeridas en el presente informe.

De los honorables Representantes,

Pedro Jiménez Salazar,
Coordinador de Ponentes.

Luis Javier Castaño Ochoa, Elver Arango Correa, Alvaro Díaz Ramírez, Germán Antonio Aguirre Muñoz, Irma Edilsa Caro de Pulido.
Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 1999 CAMARA, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 1999 CAMARA Y NUMERO 222 DE 2000 CAMARA

por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. En el artículo 9 del proyecto que modifica el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se cambian las cuantías reduciéndolas de 45 a 10 veces el salario mínimo legal mensual vigente, tanto en los juicios de que conocen los jueces laborales del circuito como de aquellos otros en los que conocen los jueces municipales en lo civil. La razón de ser de este cambio es múltiple:

a) La doble instancia es la regla y la única instancia la excepción;

b) La única instancia implica la posibilidad de litigar en causa propia. Accionar directamente el trabajador, es bueno en procesos de poca monta para garantizarles el acceso a la justicia, pero tratándose de procesos de especial significación, los cuales se mencionan más adelante, puede conducir a falta de defensa técnica, especialmente cuando se trata de la acción de reintegro (art. 8º num. 5 del Decreto 2351 de 1965) acción con prescripción de corto término. La única instancia generalizada también conduce al "tinterillismo" por quienes no son abogados, igualmente en detrimento de una defensa técnica;

c) En materia laboral la cuantía del proceso se fija por la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda;

d) 45 salarios mínimos (hoy \$11.704.500) como lindero entre la única instancia y la doble instancia y teniendo en cuenta que aproximadamente 40% de los trabajadores devengan salario mínimo o sumas muy cercanas, significaría:

– Que las acciones de reintegro mencionadas, tal vez las de mayor importancia en el ámbito laboral, respecto de todos los trabajadores con salario mensual inferior a \$1.950.750 a valores actuales, serían de única instancia, debido al corto término prescriptivo (tres meses).

– Que prácticamente todas las demandas de cesantía de trabajadores sujetos a Ley 50/90 serían de única instancia.

– Que las demandas de cesantías de trabajadores bajo el régimen anterior a la Ley 50, en el caso de trabajadores de salario mínimo, requerirían una antigüedad de 40 años, sin retiro de cesantías parciales, para acceder a la doble instancia.

– Que para trabajadores de salario mínimo las demandas por indemnización por despido sin justa causa, para tener derecho a la doble instancia requerirían una antigüedad de 34 años.

– Que en demandas reclamando mesadas pensionales, para el caso de tales trabajadores, ellas deberían corresponder por lo menos a cuatro años, para acceder a la doble instancia.

– Que las demandas por indemnización moratoria, para los mismos trabajadores, dejando seis años para demandar, la cuantía no alcanzaría a los \$11.704.500, con lo cual serían de única instancia.

– Que no existe otra acción de significación como para que se diga que en las demás acciones sí habría la doble instancia.

Por todo lo anterior y siendo la doble instancia la regla constitucional, hechos los cálculos del caso estimamos que colocar una cuantía superior a los diez salarios mínimos para acceder a la doble instancia sería transgredir la mencionada regla constitucional prevista en el artículo 31 de la Constitución Política, así como facilitar el “tinterillismo” en contra de la defensa técnica y permitir toda especie de maniobras para acomodar el reparto del proceso a las conveniencias del demandante.

2. Se suprime el artículo 11 del proyecto que modificaba el artículo 19 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto su primer inciso limitaba la conciliación voluntaria a los funcionarios administrativos (inspectores del trabajo), dejando por fuera a los jueces competentes y a los centros de conciliación lo cual entraba en contradicción con el artículo 12 del mismo proyecto que asignan a esas 3 autoridades la respectiva competencia. En cuanto al inciso 2, está ya plasmado en el artículo 34 del proyecto. Dejarlo en el artículo que se suprime conduce a la interpretación de que en los juicios ejecutivos que versan sobre derechos ciertos e indiscutibles procede la conciliación, violando de esta forma el artículo 53 de la Constitución Política. En consecuencia, queda vigente el artículo 19 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que se ajusta al proyecto. Debido a la supresión de este artículo se corre a partir de allí la numeración de todo el articulado.

3. En el artículo 12 del proyecto modificatorio del artículo 20 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se suprimen las multas previstas en su último inciso por razones de inconveniencia y de inconstitucionalidad. Lo anterior, porque respecto de los trabajadores las más de las veces sería imposible el cobro de las multas, y además, los recursos que se interpusieran contra las multas generarían congestión en los respectivos despachos que no están llamados a ocuparse de esos recursos. De otra parte, no es clara la facultad constitucional de los centros de conciliación para imponer multas.

Además, por unanimidad de materia de este tema deber ser tratado en el Código Sustantivo del Trabajo y no en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4. En el artículo 22 del proyecto que modifica el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se adiciona la notificación por conducta concluyente prevista en el literal e). En materia procesal laboral, la mayoría de las autoridades judiciales consideran que no procede la aplicación analógica de este tipo de notificaciones tomándola del Código de Procedimiento Civil, por cuanto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social existe norma plena regulatoria de las notificaciones (art. 41) y de conformidad con el artículo 145 de la misma obra solo se puede acudir al CPC “a falta de disposición especial en el procedimiento del trabajo”.

5. En el artículo 25 del proyecto que introduce como artículo nuevo el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se adiciona el numeral 5 que les da valor probatorio a las copias simples de las certificaciones que emanen del registro sindical. Este numeral también se relaciona en el inciso siguiente para efectos de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse. Se introduce esta modificación por cuanto el proyecto exige que tanto en la demanda como en la contestación se deba presentar cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado la certificación de su existencia y representación legal. Para evitar tramitología ante las Cámaras de Comercio y tratándose de documentos que obra en un registro público debe darse tratamiento análogo al previsto para los demás en este artículo.

6. En el artículo 38 del proyecto que modifica el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se modifica al eliminar la expresión “en materia laboral”, para evitar confusiones, por cuanto la casación en la jurisdicción ordinaria laboral procede además de en asuntos laborales, en cuestiones de seguridad social integral y también en materia de honorarios. Igualmente, se eleva la cuantía para el recurso de casación de (130) a (150) salarios mínimos legales mensuales.

7. En el artículo 47 del proyecto que se ocupa de la derogatoria de normas, se modifica excluyendo de su derogatoria al artículo 10 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto no existe motivo alguno para su derogatoria y podría generar confusión acerca de qué juez es competente por el factor territorial para conocer de las demandas contra los establecimientos públicos y otras entidades descentralizadas.

Errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales

Como se observa que en el texto aprobado en la Comisión Séptima de la Cámara se incurrió en algunos pocos casos en tal tipo de errores se corrigen así:

1. En el artículo 17 del proyecto, que modifica el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su inciso primero decía “prestación” y debe decir “presentación”.

2. En el artículo 18 del proyecto, que modifica el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su parágrafo se decía “demandada” y debe decir “demanda”.

3. En el artículo 34 del proyecto, que modifica el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su numerales 3 y 5 se dice “inciso 3°” y debe decir “inciso 6°”, por cuanto se refiere en ambos casos a la inasistencia del apoderado.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 1999 CAMARA, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 1999 CAMARA Y 222 DE 2000 CAMARA

por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Jurisdicción

Artículo 1°. El artículo 1° del Código Procesal del Trabajo que en adelante se denominará “Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, quedará así:

Artículo 1°. Aplicación de este Código. Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente código.

Artículo 2°. El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical y las sanciones a directivos sindicales a que se refiere el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 50 de 1990.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

CAPITULO II

Competencia

Artículo 3°. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 5°. *Competencia por razón del lugar, fuero general.* La competencia se determina por el último lugar donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor.

Artículo 4°. El artículo 6° del Código del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 6°. *Reclamación administrativa.* Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Artículo 5°. El artículo 7° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 7°. *Competencia en los juicios contra la Nación.* En los juicios que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, o el del domicilio del demandante, a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos juicios el respectivo juez del circuito en lo civil.

Artículo 6°. El artículo 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 8°. *Competencia en los juicios contra los departamentos.* En los juicios que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del actor, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos juicios el respectivo juez del circuito en lo civil.

Artículo 7°. El artículo 9° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 9°. *Competencia en los juicios contra los municipios.* En los juicios que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de los juicios contra un municipio el respectivo juez civil del circuito o municipal según la cuantía.

Artículo 8°. El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 11. *Competencia en los juicios contra las entidades del sistema de seguridad social integral.* En los juicios que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del actor.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos juicios el respectivo juez del circuito en lo civil.

Artículo 9°. El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 12. *Competencia por razón de la cuantía.* Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos juicios el respectivo juez en lo civil, así:

1. El municipal, en única instancia de todos aquellos negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

2. El del circuito, en primera instancia, de todos los demás.

Artículo 10. El artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 15. *Competencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.*

A. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. Del recurso de casación.
2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico.
3. Del recurso de hecho contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación.

4. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial.

B. Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.

2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.

3. Del grado de consulta en los casos previstos en este código.

4. Del recurso de hecho contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.

5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

Parágrafo. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios; que decidan los recursos de apelación y de hecho y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado Ponente dictará los autos de sustanciación.

CAPITULO III

Ministerio público

Artículo 11. El artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 16. *Intervención del Ministerio Público.* El Ministerio Público podrá intervenir en los juicios laborales de conformidad con lo señalado en la ley.

CAPITULO IV

Conciliación

Artículo 12. El artículo 20 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 20. *Conciliación antes de juicio.* La persona que tenga interés en conciliar una diferencia podrá solicitar verbalmente o por escrito, antes de proponer la demanda, que el juez competente, el inspector de trabajo o un centro de conciliación legalmente autorizado, haga la correspondiente citación a la contraparte, señalando día y hora para tal fin.

Al iniciarse la audiencia, el funcionario, sin avanzar ningún concepto, interrogará a los interesados acerca de los hechos que originan la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de ellos y los invitará a un acuerdo amigable, pudiendo proponer fórmulas al efecto.

Las manifestaciones que hagan las partes dentro de la audiencia en ningún caso producirán efectos de confesión.

Si se llegare a un acuerdo se procederá como se dispone en el artículo 77 de este código.

Si no hubiere acuerdo o si éste fuera parcial, se dejarán a salvo los derechos del interesado para promover demanda.

Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes o ninguna de ellas concurriere a la audiencia respectiva.

CAPITULO V

Demanda y respuesta

Artículo 13. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 25. *Forma y requisitos de la demanda.* La demanda deberá, contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Artículo 14. El artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 25A. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa o que se originen en las mismas normas, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso 1°, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Artículo 15. El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 26. Anexos de la demanda. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efectos del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

Parágrafo. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Artículo 16. El artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al actor para que subsane las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Artículo 17. El artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 29. Nombramiento del Curador ad litem y emplazamiento del demandado. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo, 318 del Código de Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que se le ha designado curador para la litis.

Artículo 18. El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 30. Procedimiento en caso de contumacia. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin necesidad de nueva citación.

Si el actor o su representante no concurren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio, de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Artículo 19. El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante, y su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Parágrafo 1°. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Parágrafo 2°. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Parágrafo 3°. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañado de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera se tendrá por no contestada.

Artículo 20. El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 32. Trámite de las excepciones. El juez decidirá las excepciones previas en la oportunidad de que trata el artículo 77, parágrafo 1°, numeral 1, de este código. También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, así como la de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

CAPITULO IX

Notificaciones

Artículo 21. El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 41. Forma de las notificaciones. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente:

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estado:

1. Las de autos interlocutorios y de sustanciación, cuando no se hubieren efectuado en estrados a las partes o a algunas de ellas, y

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

E. Por conducta concluyente.

Parágrafo. La notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se efectuará como lo dispone el artículo 23 de la Ley 446 de 1998.

CAPITULO X

Audiencias

Artículo 22. El artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 42. Principios de oralidad y publicidad. Las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad. Se exceptúan de estos principios las señaladas expresamente en la ley y además los siguientes autos:

1. Los de sustanciación.

2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.

3. Los interlocutorios que se dicten antes de la conciliación y con posterioridad a las sentencias de instancia.

4. Los que resuelven los recursos de reposición.

5. Los que decreten pruebas en segunda instancia.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios, en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

Parágrafo 2°. El juez podrá limitar la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados.

Artículo 23. El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar toda audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente. En ningún caso podrá celebrarse más de cuatro audiencias de trámite.

Las audiencias de trámite y de juzgamiento no podrán suspenderse para su continuación en día diferente de aquel para el cual fueron inicialmente señaladas, ni aplazarse por más de una vez, salvo que deba adoptar una decisión que esté en imposibilidad de tomar inmediatamente o cuando sea necesario practicar pruebas pendientes.

Si la suspensión es solicitada por alguna de las partes deberá motivarse.

CAPITULO XII

Pruebas

Artículo 24. El artículo 52 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 52. Presencia del juez en la práctica de las pruebas (principio de inmediación). El juez practicará personalmente todas las pruebas. Cuando le fuere imposible hacerlo por razón del lugar, comisionará a otro juez para que las practique.

Artículo 25. El artículo 54A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 54A. Valor probatorio de algunas copias. Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:

1. Los periódicos oficiales.

2. Las resoluciones y certificaciones emanadas del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

3. Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales.

4. Las certificaciones que expida el DANE y el Banco de la República sobre indicadores de su competencia.

5. Las certificaciones que emanen del Registro Mercantil.

Las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 también se reputarán auténticas.

Parágrafo. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer, como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

Artículo 26. El artículo 54B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 54B. Exhibición de documentos. Las partes podrán pedir la exhibición de documentos en forma conjunta o separada de la inspección judicial.

Artículo 27. El artículo 56 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 56. Renuencia de las partes a la práctica de la inspección. Si decretada la inspección, ésta no se llevare a efecto por renuencia de la parte que deba facilitarla, el juez así lo declarará en el acto y se presumirán ciertos el hecho o los hechos sobre los que recaiga la renuencia en los casos en que sea admisible la prueba de confesión; si no fuere admisible la confesión, se le condenará sin más actuación al pago de una multa hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 28. El artículo 57 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 57. Renuencia de terceros. Si la inspección judicial no se llevare a efecto por renuencia de un tercero, sin que aduzca causa Justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del SENA.

CAPITULO XIII

Recursos

Artículo 29. El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que rechace o decida sobre excepciones previas.
4. El que niega el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el juicio ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en procesos ejecutivos.

11. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes cuando la providencia se notifique por estados. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueran necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán envigarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquella.

Artículo 30. El artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 66 A. Principio de consonancia. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de los autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

CAPITULO XIV

Procedimiento ordinario

I. Unica instancia

Artículo 31. El artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 72. Audiencia y fallo. En el día y hora señalados, el juez oír a las partes y dará aplicación a lo provisto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

Si el demandado presentare demanda de reconvencción, el juez, si fuere competente, la oír a y decidirá simultáneamente con la demanda principal.

Artículo 32. El artículo 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 73. Grabación de lo actuado y acta. En la audiencia podrá utilizarse el sistema de grabación electrónica o magnetofónica siempre que se disponga de los elementos técnicos adecuados y así lo ordene el juez. Cuando así ocurra en el acta escrita se dejará constancia únicamente de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla y se Incorporará la sentencia completa que se profiera.

Cualquier interesado podrá pedir reproducción magnetofónica de las grabaciones proporcionando los medios necesarios para ello.

En estos casos la grabación se incorporará al expediente.

Artículo 33. El artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

II. Primera instancia

Artículo 74. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que

la contesten, y al Agente del Ministerio Público, si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Artículo 34. El artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación. Contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes y demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a éste para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, sin que pueda haber otro, aplazamiento.

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer, la audiencia de conciliación se celebrará con su apoderado, quien se entiende con facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

3. Si en el evento del inciso sexto el apoderado tampoco asiste, se producirán los mismos efectos previstos en los numerales anteriores.

4. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5. En el caso del inciso sexto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieron, deberá proponer las fórmulas que estimó justas, sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre éstas y sus apoderados con el único fin de asesorarlas para proponer fórmulas de conciliación. Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

Parágrafo 1º. *Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación.* Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.

2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias Inhibitorias.

3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueron susceptibles de prueba de confesión, los cuales declarará probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que quedan excluidas como resultado de la conciliación parcial. Igualmente, si lo considera necesario las requerirá

para que allí mismos aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

Artículo 35. El artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 82. Trámite de la segunda instancia. Recibido el expediente por apelación o consulta de la sentencia, el magistrado ponente, dentro de los tres (3) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones o solicitar la práctica de las pruebas a que se refiere el artículo 83.

Vencido el término para el traslado o practicadas las pruebas, se citará para audiencia que deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días siguientes, con el fin de proferir el fallo y notificarlo.

Artículo 36. El artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 83. Casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando, en la primera Instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 37. El artículo 85 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 85. Trámite para la apelación de autos. Recibidas las diligencias por apelación de auto, el magistrado ponente, dentro de los tres (3) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones, vencido el término, citará para audiencia de decisión dentro de los diez (10) días siguientes.

CAPITULO XV

Casación

Artículo 38. El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 86. Objeto del recurso de casación, sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente.

CAPITULO XVI

Procedimientos especiales

Artículo 39. El artículo 112 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

II. Fuero sindical

Artículo 112. Demanda del empleador. La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.

En esta acción se presume la existencia del fuero sindical.

Artículo 40. El artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 113. Traslado y audiencia. Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado de la demanda y sus anexos y citará a las partes para audiencia.

Dentro de ésta, que tendrá lugar al quinto (5°) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se adelantará la conciliación, la decisión de excepciones previas y el saneamiento del proceso.

A continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.

Parágrafo. La organización sindical respectiva podrá intervenir en la diligencia de conciliación asesorando al trabajador particular o servidor público que sea parte.

Artículo 41. El artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 114. Inasistencia de las partes. Si notificadas las partes de la providencia que señala la fecha de audiencia, no concurrieren, el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente allegar.

Artículo 42. El artículo 115 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 115. Apelación. La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes en que sea recibido el expediente.

Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno.

Artículo 43. El artículo 116 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 116. Demanda del trabajador. La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 112 y siguientes.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección se presume la existencia del fuero del demandante.

Artículo 44. El artículo 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 117. Prescripción. Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejoramiento. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses.

CAPITULO XVII

Arbitramento

Artículo 45. El artículo 131 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 131. Cláusula compromisoria y compromiso. La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo o en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia.

Artículo 46. *Aplicación general, cuestión terminológica.* En el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social las expresiones juicio, juez del trabajo, inspección ocular y recurso de homologación, se entienden sustituidas por proceso, juez laboral del circuito, inspección judicial y recurso de anulación, respectivamente.

Artículo 47. *Derogatorias.* Deróganse las disposiciones que sean contrarias a la presente ley y en especial los artículos 2° (Ley 362 de 1997, artículo 1°), 17, 18, 21, 22, 24, 35, 36, 79 y 118 (Decreto 204 de 1957, artículo 6°) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los artículos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no reformados o no sustituidos y no derogados por la presente ley, continúan vigentes.

Artículo 48. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtir la notificación.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual la Nación asume el pago del pasivo pensional a cargo de la Administración Postal Nacional (Adpostal).

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Honorable Representante

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 185 de 1999 Cámara.

En atención al mandato recibido por esta célula legislativa tengo el honor y en cumplimiento de mi deber constitucional y legal rendir ponencia favorable al Proyecto de ley 185 de 1999 Cámara, "por medio de la cual la Nación asume el pago del pasivo pensional a cargo de la Administración Postal Nacional (Adpostal)", cuyo autor es el honorable Representante a la Cámara, doctor Fernando Tamayo Tamayo, y con el fin de que siga su curso legal y reglamentario, me permito exponer ante la Plenaria las siguientes consideraciones en defensa de las bondades del proyecto:

Consideraciones Generales

Antecedentes

La Administración Postal Nacional fue constituida en establecimiento público nacional mediante el Decreto-ley 3267 de 1963, recibiendo la función de atender los servicios de correo que antes prestaba el Ministerio de Correo y Telégrafos.

La entidad fue transferida en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante Decreto Ejecutivo número 2124 de diciembre 29 de 1992, y en esta oportunidad no se liquidó el pasivo pensional.

En su desarrollo histórico la empresa ha incrementado su personal hasta llegar a la cantidad actual de 3.301 trabajadores activos y 3.050 pensionados.

La feroz competencia a la que ha sido sometida luego de la apertura económica, los costos de sus compromisos económicos con los pensionados, el valor de su nómina de trabajadores y los gastos de los elementos de operación sumado al abandono han llevado a la administración Postal Nacional a una situación de iliquidez financiera que le impiden desarrollar normalmente los objetivos que han sido señalados por la Constitución y la ley de prestar a los colombianos el servicio de correo en condiciones de eficiencia, economía y oportunidad territorial.

Marco constitucional y legal

La Administración Postal Nacional cumple con una función fundamental de origen constitucional como lo es la finalidad social del Estado de prestar el servicio público de llevar el correo a todos los colombianos en los rincones más apartados del país como lo consagra el artículo 365 de la Constitución Política "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional", es por esta razón que su fin es social. El gobierno nacional ha adquirido históricamente compromisos internacionales para prestar el servicio de correo internacional función está realizada por Adpostal.

Filosofía del proyecto

Este Congreso otorgó por medio de la Ley 489 de diciembre 1998, facultades especiales al Presidente de la República para suprimir y eliminar entidades estatales, la Administración Postal Nacional pudo ser liquidada, pero no lo fue, en razón de tratarse de una empresa vital para el cumplimiento de servicios esenciales para el país, como lo es la comunicación postal.

Las entidades que conforman las tres ramas del Poder Público, los organismos de control del Estado y entidades descentralizadas del orden nacional y territorial cuentan con la empresa Adpostal como única solución a la necesidad de envío de correspondencia nacional e internacional, pero en vista que estas empresas tampoco disponen de la suficiente fluidez de recursos, también retardan sus pagos con el consiguiente desbarajuste de las finanzas de Adpostal.

Un cálculo parcial del Pasivo Pensional del 1° de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1997 establece su valor en \$102.775.892.200 y aún falta, el cálculo total de la deuda con los tres mil y más pensionados.

La Ley 314 del 20 de agosto de 1996, consagró la vigencia de derechos adquiridos en salud en pensiones, para trabajadores y pensionados que con anterioridad a la Ley 100 de 1993 estaban afiliados a Caprecom y habían adquirido tales derechos por cuenta de la Administración Postal Nacional. Es decir que es una obligación que la Nación debe suplir en defecto de su Empresa Postal.

La citada ley, desarrollando los criterios establecidos en la Ley 100 de diciembre 23 de 1993 que obliga a todos los patronos que deben pagar un porcentaje de aporte para la pensión y de establecer el valor del Pasivo Pensional y consignarlos en fondos y entidades administradoras de tales recursos para garantizar el pago de dichas acreencias, como lo dispuso en su artículo 4° que las Empresas Estatales del Sector de Comunicaciones (Telecom, Inravisión, Adpostal, Mincomunicaciones, Caprecom), están obligadas a efectuar el cálculo actuarial de su pasivo pensional y consignarlo en plazo de diez (10) años en el Fondo de Reserva de Pensiones de Naturaleza Pública creado en virtud de dicha ley para Caprecom.

La Administración Postal Nacional atraviesa por una etapa de grave colapso financiero que le impide disponer de la liquidez requerida para el cumplimiento oportuno de la obligación de transferir la suma mensual aproximada, de mil setecientos millones de pesos (\$1.700.000.000) a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom.

El presente proyecto de ley, busca garantizar el cumplimiento de tan previsivas y justas disposiciones legales, ordenando que sea la Nación por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el que en defecto de la Administración Postal Nacional, cumpla las funciones a nombre del Estado y adquiera las obligaciones también en su nombre, responda por este sagrado compromiso social del aporte para el pago pensional.

A mi modo de ver es un proyecto oportuno e importante porque Adpostal ha sido una de las empresas del Estado que ha prestado sus servicios a través de los años con un verdadero sentido de pertenencia hacia el país, pero después de las anteriores consideraciones quiero someter a vuestra consideración el articulado para lo cual doy mi ponencia favorable.

Proposición

Désele segundo debate al proyecto de ley 185 de 1999 Cámara, "por medio de la cual la Nación asume el pago del pasivo pensional a cargo de la Administración Postal Nacional (Adpostal)", de ustedes,

Cordialmente,

Juan de Dios Alfonso García,
Representante Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual la Nación asume el pago del Pasivo Pensional a cargo de la Administración Postal Nacional (Adpostal).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público asume por la presente ley, el pago total del Pasivo Pensional a cargo de la Administración Postal Nacional, Adpostal, correspondiente a las pensiones de jubilación, vejez e invalidez cuya administración está asignada a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom.

Artículo 2°. En desarrollo de lo previsto en el artículo anterior, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público sustituye a la Administración Postal Nacional, Adpostal, en el cumplimiento de las obligaciones a que aluden los artículos 4° de la Ley 314 del 20 de agosto de 1996 y 4° de la Ley 419 de diciembre 30 de 1997 y en consecuencia, además de amortizar en el plazo previsto allí, el valor del pasivo pensional que arrojen los cálculos actuariales, responderá por el giro mensual a Caprecom del valor de la nómina de los pensionados por cuenta de aquella empresa, previo el pago de la misma, incluyendo la remuneración por administración a favor de Caprecom.

Artículo 3°. La Nación una vez saneada la situación financiera y patrimonial de la Administración Postal Nacional, podrá utilizar prioritariamente, los excedentes que llegaren a resultar de las operaciones de la Empresa Estatal para terminar de amortizar y cumplir las obligaciones previstas en esta ley.

Artículo 4°. Facúltese al Gobierno Nacional para realizar los ajustes, traslados y adiciones al Presupuesto General de la Nación para el cabal e inmediato cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su sanción.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 065/99 SENADO, 204/99 CAMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre cesantías en el sector público.

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Honorable Representante

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 204/99 Cámara y 065/99 Senado.

En atención al mandato recibido por la Comisión Séptima de esta Corporación tengo el honor y en cumplimiento de mi deber constitucional y legal rendir ponencia favorable al Proyecto de ley 204/99 cámara y 065/99 Senado: "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre las cesantías en el sector público" cuyo autor en el honorable Senado de la República fue el doctor Germán Vargas Lleras, el mencionado proyecto fue aprobado por la plenaria del honorable Senado, el día 6 de diciembre del mencionado año, y por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y con el fin de que siga su curso legal y reglamentario, me permito exponer ante la plenaria las siguientes consideraciones en defensa de las bondades del proyecto:

**Consideraciones generales
Marco constitucional y legal.**

En desarrollo de la Constitución Política de Colombia en su artículo 53 "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios fundamentales: igualdad de oportunidades para todos los trabajadores..."

"El estado garantizará el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales".

El autor del proyecto, aduce la igualdad de oportunidades a los trabajadores, para equiparar la posibilidad entre trabajadores privados y del sector oficial, en la reclamación de sus cesantías, el proyecto desarrolla el principio constitucional de la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución al eliminar cualquier diferencia entre los trabajadores del sector público y el sector privado y al extenderlo a todos los trabajadores sin excepción.

En el sector privado colombiano, los trabajadores pueden acceder a sus cesantías parciales para financiar compra, construcción y reparación de vivienda, y también para financiar estudios.

Se amplía también el ámbito de aplicación de la ley a todos los funcionarios y servidores públicos del Estado, involucrando no sólo el del nivel nacional sino el territorial.

Pero lo más importante es el establecimiento e identificación de la cláusula general de la competencia legislativa que tiene el Congreso de la República con un margen de discrecionalidad amplio para desarrollar legalmente este régimen de las cesantías públicas.

El proyecto de la referencia, tiene como objetivos:

1. Sustentar la igualdad de oportunidades a los trabajadores.
2. Equiparar las posibilidades entre trabajadores privados y trabajadores del sector oficial.
3. Extender a todos los funcionarios públicos de las ramas del poder público, de los órganos del Estado, de control, organismos de control electoral, y de los sectores descentralizados de todos los niveles territoriales.
4. Unificar los sistemas y procedimientos de pago parcial de cesantías.
5. Racionaliza, pues tiene en cuenta el estudio presentado por el Ministerio de Hacienda sobre la racionalización del gasto público, en el Proyecto de ley 219/99.

Es de resaltar que aparte de unificar sistemas y procedimientos, lo hace extensivo a todos los funcionarios.

Filosofía del proyecto

Se busca que todos los servidores públicos de las ramas, órganos del poder público y demás entes estatales puedan retirar sus cesantías parciales, "no sólo para solucionar problemas fundamentales de vivienda, sino que por medio de este sistema se reactive el sector de la construcción, además, de brindar al servidor público, su esposo(a) o compañero(a), y sus hijos, puedan acceder a la educación sin importar los

niveles de escolaridad, se les permite retirar sus ahorros laborales, para costear los estudios de su núcleo familiar.

El proyecto tiene también la bondad de desburocratizar y desempapalar el largo, lento y tedioso proceso del pago de cesantías y la ventaja que se le reconozca pronta y oportunamente las prestaciones de los empleados y servidores públicos. Modifica también el orden de la radicación de las solicitudes de los trabajadores para evitar que se le cobre porcentajes por el trámite de este derecho.

El autor Senador Germán Vargas Lleras unificó las diferentes motivaciones y racionamientos hechos por el Gobierno en el sentido de recoger y cohesionar los diferentes regímenes de cesantías que existen en todo el país en el interior del sector oficial, bien sea por el sistema de pactos o convenciones colectivas.

Todos conocemos los costos de las cesantías parciales que según datos del autor del proyecto; los de la Nación alcanzan a 4.3 billones de pesos y en las entes territoriales a un billón; los departamentos, municipios y distritos tienen dificultades financieras por las cargas laborales y la no provisión a tiempo de los fondos para atender los pasivos laborales.

Considero que es un proyecto oportuno e importante no sólo por su objeto, por su ámbito de aplicación y sobre todo por el procedimiento de la liquidación y el retiro parcial de las cesantías. El proyecto tiene su origen en el Senado, y ha sido analizado, discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara y después de las anteriores justificaciones quiero someter a vuestra consideración el articulado para lo cual doy mi ponencia favorable.

Proposición

Désele segundo debate al Proyecto de ley 204/99 Cámara y 065/99 Senado, "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre cesantías en el sector público"; de ustedes,

Cordialmente,

Juan de Dios Alfonso García,
Representante ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 1999 SENADO Y 204 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre cesantías en el sector público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley unifica el régimen de cesantías de los servidores del sector público de la administración pública y reglamenta el pago de las cesantías parciales.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará a todos los órganos estatales del sector central y descentralizados o por servicios, de todos los niveles territoriales del Estado colombiano e incluye para los efectos de la misma a las Ramas del Poder Público, a los órganos de control, a los organismos de control electoral.

Artículo 3°. *De la liquidación de las cesantías.* El siguiente será el régimen de liquidación de las cesantías de los servidores públicos:

a) A 31 de diciembre de cada año se hará una liquidación de cesantías por parte de la entidad o por la fracción de tiempo correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en la fecha de la terminación de la relación laboral;

b) Con el propósito de unificar el régimen de cesantías, en los regímenes especiales de la liquidación contenidos en la leyes, convenciones o pactos colectivos, se deberán liquidar en forma definitiva las cesantías causadas correspondientes a servicios prestados hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo con las normas establecidas en los referidos regímenes especiales y aplicar en adelante el procedimiento establecido en el numeral "a" de este artículo;

c) Las convenciones o pactos colectivos, no podrán modificar el régimen establecido en la presente ley para liquidación de cesantías, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 44 de 1992.

Artículo 4°. *Del retiro parcial de las cesantías.* El retiro parcial de las cesantías sólo procederá en los siguientes eventos:

a) Para la compra y adquisición de vivienda construida, lote, construcción, reparación y ampliación de las mismas por parte del empleado o familiares en primer grado de consanguinidad, primero civil, de su cónyuge o compañero (a) permanente;

- b) Liberación de gravamen hipotecario de la vivienda del trabajador;
- c) Para adelantar estudios ya sea el empleado o familiares en primer grado de consanguinidad, primero civil, de su cónyuge o su compañero (a) permanente.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 1999 CÁMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniería de alimentos y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Tengo el honor de rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley en mención, después que la Mesa Directiva tuviera la gentileza de designarme su ponente, pero antes de todo reconocer el esfuerzo realizado por el autor, honorable Representante Pompilio de Jesús Avendaño Lopera, quien cumplió toda esa labor de investigación y análisis, la cual complementamos con las diferentes agremiaciones y asociaciones y la academia que tienen que ver con lo que es la Ingeniería de alimentos en Colombia, más aun en los últimos tiempos cuando han sido cuestionadas ciertas normas que tienen que ver con la práctica de nuevas reglamentaciones en la preparación, conservación, etc., proceso de los alimentos hasta llegar al organismo humano y/o animal.

El Gobierno Nacional a través del Invima y el Ministerio de Salud, están acatando la Constitución, las leyes y así ha dado duros golpes al tráfico ilegal con ciertos procedimientos en el comercio de alimentos que redundan en que el consumo por parte de la población sea el adecuado, como ejemplo de estos animales, alteración de fechas de vencimiento de ciertos productos alimenticios en grandes cadenas de supermercados, etc.

La profesión de ingeniero de alimentos fue creada hace treinta años por la Universidad INCA y hoy en día es ofrecida ésta por más de 11 universidades, así cumple un importante lugar en la generación de empleo y en la grande industria alimenticia del país, la pone a tono mundial en este campo puesto que reglamenta esta profesión. La academia también se siente honrada en sus justas aspiraciones.

Al someter a consideración y aprobación de los honorables Representantes de la Cámara esta ponencia para segundo debate, quiero recordar que este proyecto ya hizo tránsito con el número 100 de 1997 Senado, 169 de 1998 Cámara, como autor el hoy ex Senador y ex Ministro de Estado, doctor Parmenio Cuéllar Bastidas, pero por reglamento y vencimiento de términos fue archivado. Lo anterior nos da la gran ventaja si podemos decir de tener un Proyecto concertado y discutido ya en la Comisión Séptima de Senado y en la Plenaria de Senado.

El texto del proyecto es en sus 18 artículos un resultado de estos acuerdos y estudios completos realizados y no ameritan modificación alguna.

Colombia ansiosa espera que este proyecto sea una realidad cuanto antes y con todo lo dicho sobran más palabras de las bondades del proyecto, su articulado, exposición de motivos y el proyecto de la legislatura anterior lo dicen todo: y por lo tanto me permito hacer la siguiente:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley 214 de 1999 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniería de alimentos y se dictan otras disposiciones.*

De la plenaria,
Atentamente,

Germán A. Aguirre Muñoz,
Representante a la Cámara
departamento de Risaralda.

TEXTO DEFINITIVO PROYECTO DE LEY 214 DE 1999

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconócese la ingeniería de alimentos como una profesión a nivel superior y de carácter científico y tecnológico, cuyo ejercicio queda autorizado y amparado por medio de la presente ley.

Artículo 2°. El ejercicio de la Ingeniería de alimentos, conlleva una función social en beneficio de la comunidad y de su ejecución serán responsables, los ingenieros de alimentos, que habiendo recibido formación técnico científica y de educación superior, la ejerzan en los términos de esta ley.

Artículo 3°. Se considera como profesión de ingeniería de alimentos, la práctica vinculada con el diseño y control de procesos Industriales para alimentos, aptos para el consumo humano y/o animal, mediante el adecuado manejo y transformación de materias primos de origen natural o sintético.

Artículo 4°. Para todos los efectos legales se entenderá por ejercicio de la ingeniería de alimentos, toda actividad profesional, realizada dentro de cualesquiera de las siguientes áreas del trabajo intelectual y físico:

a) La ejecución de investigaciones científicas en el área industrial de los alimentos, destinada a establecer nuevos conocimientos acerca de su industrialización, así como su aplicación en el diseño de nuevos productos;

b) La contribución mediante la aplicación de las ciencias físicas, químicas, biológicas matemáticas, ingenieriles y demás conocimientos; que permitan una actividad segura y económica, en los procesos de post-producción, post-cosecha, post-captura, transformación y/o conservación de alimentos;

c) El desarrollo de investigaciones puras para aumentar el conocimiento científico de la tecnología, la ciencia y la ingeniería de alimentos;

d) La programación y ejecución de acciones tendientes a elaborar y optimizar materiales, productos, procesos industriales de conservación, post-producción, post-cosecha, post-captura, procesamiento y conservación de alimentos, así mismo, la dirección técnica y asesoría de los establecimientos que procesen alimentos para consumo humano, deberán ser dirigidos por un Ingeniero titulado y con matrícula profesional;

e) La administración y dirección de los programas de ingeniería de alimentos, estarán a cargo de un ingeniero de alimentos. Las facultades integradas de ingeniería, podrán ser dirigidas por un Ingeniero de alimentos;

f) La dirección, programación, ejecución y evaluación de acciones tendientes a comercializar y vender productos procesados, los equipos de proceso y transporte, empaque y embalaje en toda la gama industrial de alimentos;

g) La dirección, programación, ejecución y evaluación de sistemas de control integral y aseguramiento de calidad en establecimientos que procesen o conserven materias primas de carácter agrario, pecuario y otras de consumo humano para la obtención de los alimentos, al igual que las acciones y sistemas estatales que regulan y vigilan el control de aseguramiento de la calidad de los alimentos y los establecimientos que los elaboran.

Artículo 5°. Créase el Consejo Profesional de Ingeniería de alimentos de Colombia, como órgano consultivo y auxiliar del gobierno, para el control, vigilancia y desarrollo del ejercicio de esta profesión, el cual estará integrado por:

a) El Ministro de Desarrollo o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Ministro del Medio Ambiente o su delegado;

c) El Ministro de Salud o su delegado;

d) El Ministro de Agricultura o su delegado;

e) Un (1) Ingeniero de alimentos elegido por Acial;

f) Dos (2) representantes de las facultades de Ingeniería de Alimentos legalmente reconocidas en ingeniería de alimentos.

Artículo 6°. El Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos de Colombia tendrá su sede en Santa Fe de Bogotá, D. C., y sus funciones serán las siguientes:

a) Dictar su propio reglamento;

b) Servir de órgano consultivo del Gobierno Nacional en los planes de desarrollo agroalimentario del país;

c) Expedir las normas de ética profesional con miras a mejorar el nivel profesional de la ingeniería de alimentos, que en todo caso respecto al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones no podrá ser menos estricto que el señalado para los abogados en lo que corresponda;

d) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y currículum de

estudios con miras a la óptima educación y formación de los profesionales de la ingeniería de alimentos;

e) Cooperar con las Asociaciones de ingenieros de alimentos en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la calificación y utilización de los ingenieros de alimentos, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimiento, retribución y ejecutorias científicas y tecnológicas conducentes al desarrollo tecnológico en la preservación del medio ambiente;

f) Las demás señaladas en la presente ley y el reglamento;

g) Los ingenieros de alimentos titulados deberán constituirse dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, en colegios, conforme al mandato constitucional.

Parágrafo. En vigencia los colegios de ingenieros de alimentos, se entenderá para todos los efectos que las funciones que la presente ley le confiere a los Ingenieros, quedarán en cabeza de aquellos, como también la designación de los miembros de que tratan los literales e) y f) del artículo anterior.

Artículo 7°. Para ejercer dentro del territorio nacional la profesión de ingeniería de alimentos será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer título universitario debidamente obtenido;

b) Tener matrícula profesional de los ingenieros de alimentos, será expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de alimentos. Las matrículas expedidas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, tendrán vigencia hasta cuando el consejo establezca la nueva reglamentación para su expedición.

Parágrafo 2°. El título profesional de ingeniería de alimentos que haya sido otorgado en fecha anterior a la vigencia de la presente ley, por entes educativos del nivel profesional universitario, legalmente autorizados para ello, seguirá siendo válido hasta tanto el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos, reglamente la expedición de la matrícula profesional de que trata el parágrafo 1° del presente artículo.

Parágrafo 3°. El título de ingeniería de alimentos obtenido en el extranjero, para su homologación y convalidación, se sujetará a lo preceptuado en la Ley 30 de 1992 y sus normas reglamentarias.

Parágrafo 4°. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de ingeniero de alimentos, los títulos honoríficos.

Artículo 8°. A los extranjeros profesionales en ingeniería de alimentos, que se radiquen en forma transitoria en el país o en misión científica, administrativa o docente, podrá el ministerio de educación a petición motivada de una facultad, escuela de estudios superiores o el de los colegios profesionales de ingenieros de alimentos que funcionen legalmente dentro del territorio nacional, otorgar un permiso transitorio renovable para ejercer la profesión durante un lapso no superior a dos (2) años, en las ramas mencionadas.

Artículo 9°. Las empresas industriales del sector público o privado, destinadas a la representación, distribución o ventas de materia prima para la elaboración de productos alimenticios, podrán contar con la asistencia técnica de un Ingeniero de alimentos.

Artículo 10. La dirección, supervisión e interventoría técnica en las obras cuyas funciones requieran conocimientos de ingeniería de alimentos, serán encomendadas a ingenieros de alimentos.

Artículo 11. La autoridad respectiva deberá exigir por lo menos un (1) año de ingeniero de alimentos con matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería y evaluación de proyectos de inversión para la industrialización de alimentos. Igualmente, tratándose de los alimentos de mayor riesgo en cuestiones de salud pública.

Artículo 12. El Ministerio de salud, los servicios seccionales y locales de salud, deberán contar con los servicios asistenciales de ingenieros de alimentos, con el fin de controlar los factores de riesgo que implica la conservación, proceso, transformación y control a la calidad sanitaria de alimentos y bebidas que se consumen en el país, aplicando las normas sanitarias vigentes.

Parágrafo 1°. Se recomienda que el Ingeniero de alimentos en el área de salud pública deberá formar parte del equipo multidisciplinario en el concepto integral de salud, vigilancia y control de bebidas y alimentos a nivel nacional.

Parágrafo 2°. La calidad de los alimentos procesados deberá ser certificada por un ingeniero de alimentos y constará en el respectivo empaque del producto.

Parágrafo 3°. Para la elaboración de normas técnicas que tengan que ver con el manejo de poscosecha, posproducción, postcaptura, industrial de alimentos es necesario que en el Consejo de Normalización del "Icontec" participe un ingeniero de alimentos.

Artículo 13. La elaboración y ejecución de proyectos de gestión ambiental directamente relacionados con las empresas productoras de alimentos, deberán estar avalados por ingenieros de alimentos o en su defecto por profesionales con formación de post grado en el área de ingeniería de alimentos.

Artículo 14. *Falta de desarrollo legal.* No se podrá alegar la falta de desarrollo legal para impedir el cumplimiento inmediato de la presente ley protectora de los derechos ingenieriles de alimentos.

No obstante, cuando se trate de microempresas o "PYMES" podrá un tecnólogo de alimentos con título debidamente obtenido desempeñar las funciones de que trata la presente ley, exceptuando las contempladas en el artículo 11, en lo que atañe a alimentos de mayor riesgo en salud.

Artículo 16. *Definición.* Para efectos de la aplicación e interpretación de esta ley, se entenderá por materia prima de origen agropecuario: los productos que han sido sometidos a procesos de transformación industrial.

Artículo 17. *Campo de aplicación.* Contratos en ejecución y derechos adquiridos. Esta ley no modifica los contratos de tracto sucesivos en ejecución, ni los derechos adquiridos, que en todo caso se regirán por las normas jurídicas vigentes en la fecha en que tuvieron origen o se generaron.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 225 - Lunes 19 de junio de 2000
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 583 de 2000, por la cual se modifican los artículos 30 y 39 del Decreto 196 de 1971.	1
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 159 de 1999 Cámara, por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles.	2
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 050 de 1999 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 140 años de la creación del municipio de Frontino, en el departamento de Antioquia, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones.	5
Ponencia para segundo y pliego de modificaciones debate al proyecto de ley número 154 de 1999 Cámara, acumulado el proyecto de ley número 69 de 1999 Cámara y número 222 de 2000 Cámara, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.	6
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 185 de 1999 Cámara, por medio de la cual la Nación asume el pago del pasivo pensional a cargo de la Administración Postal Nacional (Adpostal).	13
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 065/99 Senado, 204/99 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre cesantías en el sector público.	14
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 214 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniería de alimentos y se dictan otras disposiciones. ...	15